



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1347/2024

PARTE ACTORA:
FERNANDO IVAN LAGUNAS AYALA
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO: GERARDO RANGEL
GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/047/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, accionante o promovente	Fernando Iván Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payán Castañón

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

² Precizando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

Resolución controvertida o impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio local TEE/JEC/047/2024
RP	Principio de representación proporcional
TEEGRO, Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

I. Registro. El veintiséis y veintiocho de noviembre, así como el doce de diciembre de dos mil veintitrés, quienes integran la parte promovente se registraron, respectivamente, como aspirantes en el proceso interno de MORENA para participar en la elección de candidaturas a diputaciones locales de RP en Guerrero.

II. Selección de candidaturas. A decir de la parte actora, el trece de marzo sus integrantes resultaron insaculados para ser considerados en las candidaturas a diputaciones locales de RP –en los lugares uno, tres y cinco–; sin embargo, no fueron seleccionados en la lista correspondiente.

III. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-392/2024), envío a esta Sala Regional y reencauzamiento a la CNHJ. El diecisiete de marzo la parte actora impugnó el proceso de insaculación ante la Sala Superior³, la cual determinó que este órgano jurisdiccional era el competente para calificar la acción intentada; por lo que luego de formar el juicio SCM-JDC-214/2024, el veintiocho de marzo esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que resolviera la demanda promovida por la parte promovente, pues no se agotó el principio de definitividad.

IV. Determinación intrapartidista (CNHJ-GRO-363/2024). En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-214/2024, el catorce abril la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja de la parte actora.

³ Mediante salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

V. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-758/2024).

Inconforme, el diecinueve de abril la parte promovente presentó un nuevo juicio de la ciudadanía⁴ ante esta Sala Regional, en el cual se ordenó el reencauzamiento al Tribunal local, atendiendo igualmente al principio de definitividad.

VI. Resolución impugnada. El veintiséis de abril, el TEEGRO declaró fundado el juicio presentado por la parte actora y, en consecuencia, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia⁵, para efecto de que esta admitiera la queja y, en su caso, emitiera una nueva determinación en la que atendiera cada uno de los planteamientos expuestos por la parte promovente.

VII. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En contra de lo anterior, el veintinueve de abril la parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el que solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer de su inconformidad, por lo que el tres de mayo, la magistrada presidenta ordenó formar el cuaderno de antecedentes 91/2024 y remitir el escrito de la parte promovente a Sala Superior.

VIII. Pronunciamiento de la Sala Superior y remisión a este órgano jurisdiccional. El seis de mayo, la Sala Superior determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora, señalando además que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver la controversia.

IX. Tercer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1347/2024).

⁴ De nuevo en salto de instancia.

⁵ Al considerar que, contrario a lo determinado por dicha Comisión, no se actualizó la frivolidad de la queja; la parte actora sí ofreció pruebas y la CNHJ estaba obligada a fundar y motivar por qué razón no era pertinente analizar el fondo de la controversia.

- 1. Recepción y turno.** Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias, se integró el expediente SCM-JDC-1347/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.
- 2. Instrucción.** El diez de mayo el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, el catorce siguiente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por diversas personas quienes acuden en calidad de militantes de MORENA y precandidatos a diputaciones locales por el principio de RP en Guerrero, a fin de controvertir la resolución que revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia, para el efecto de que atendiera cada uno de los planteamientos expuestos, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes integran la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintiséis de abril de esta anualidad, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del veintisiete al treinta de abril posterior⁶. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintinueve de abril, es evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte actora acudió con ese mismo carácter ante la autoridad señalada

⁶ Tomando en cuenta el sábado veintisiete y el domingo veintiocho de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues en atención a que la controversia está relacionada con el proceso electoral constitucional en curso todos los días y horas son hábiles.

como responsable y considera que la resolución ahora impugnada le causa un perjuicio en sus derechos.

- d) Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que, al combatir una determinación del TEEGRO no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada, la parte accionante hace valer los siguientes agravios.

1. Que el TEEGRO no debió reencauzar por segunda ocasión su medio de impugnación a la Comisión de Justicia, pues señala que ello vulnera los principios generales del derecho procesal de igualdad, imparcialidad y de acceso a una justicia pronta y efectiva.
2. Que se modifique el sistema jurídico nacional, a efecto de que quienes participen en un proceso de selección de candidaturas al interior de un partido no tengan que acudir a las instancias de justicia partidaria para resolver sus controversias.
3. Que al no resolver la controversia en plenitud de jurisdicción el Tribunal responsable transgredió el principio de imparcialidad.
4. Que el TEEGRO vulneró su derecho al debido proceso.
5. Que se debe restituir a sus personas integrantes en el ejercicio de sus derechos político-electorales y humanos, otorgándoles el registro en los espacios solicitados –uno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

tres y cinco–, para que el resto de los lugares de la lista de diputaciones locales de RP sean motivo de una nueva insaculación.

B. Pretensión y controversia. Como se desprende de la síntesis precedente, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, se les restituya en el derecho político-electoral que aducen vulnerado, ordenando a MORENA que les registre en los lugares uno, tres y cinco de la lista de diputaciones de RP.

Por tal motivo, la controversia se centra en analizar si fue o no conforme a derecho que en la resolución impugnada el Tribunal responsable ordenara a la Comisión de Justicia resolver los planteamientos de la parte actora o bien si este debió resolver en plenitud de jurisdicción sus agravios, como sostiene la parte promovente.

C. Metodología. En atención a la controversia planteada, esta Sala Regional dará respuesta en primer término y de forma conjunta a los agravios mediante los cuales la parte actora considera que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque el TEEGRO debió resolver la controversia en plenitud de jurisdicción –identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4** de la síntesis respectiva–, para luego analizar si procede o no restituir a quienes la integran en el ejercicio de los derechos político-electorales que aducen violados, conforme al agravio señalado con el numeral **5** del resumen.

Sin que ello le case perjuicio alguno a la parte accionante, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESIÓN⁷, pues lo importante es que se estudien todos los planteamientos.

CUARTA. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología planteada, en primer término se dará respuesta a los agravios relacionados con el señalamiento formulado por la parte actora de que fue contrario a su derecho de acceso a la justicia que el Tribunal responsable devolviera su medio de impugnación a la Comisión de Justicia, pues a su juicio debió asumir plenitud de jurisdicción y resolver la controversia.

Para este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios expuestos por la parte promovente, como se expone a continuación.

Esta Sala Regional comparte esencialmente lo resuelto por el Tribunal local, pues al haber determinado devolver el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, a efecto de que: **a)** Admitiera la queja presentada por la parte actora; **b)** Analizara integralmente cada uno de sus planteamientos; y, **c)** Emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, no vulneró los principios generales del derecho procesal de igualdad, imparcialidad y de acceso a una justicia pronta y efectiva, como erróneamente expone la parte promovente.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido –en una robusta y consistente línea jurisprudencial– que las personas militantes de los partidos políticos, antes de promover un medio de defensa, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios previstos en su normativa interna y, en su caso, local, lo que resulta acorde al principio de definitividad previsto expresamente en el artículo 80 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha señalado reiteradamente que el agotamiento de los medios de impugnación intrapartidista garantiza el respeto a su vida interna, en atención al derecho de autoorganización y autodeterminación de estos institutos políticos y su militancia, los cuales, además, constituyen actos intrapartidistas que no son irreparables⁸.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora, pues la determinación del TEEGRO no constituye un segundo reencauzamiento, sino una devolución para que resolviera la controversia planteada por la parte actora, lo que es acorde con el sistema jurídico electoral mexicano, el cual contempla como uno de sus principios rectores el de definitividad antes expuesto, cuya observancia implica –entre otras cuestiones– privilegiar que las controversias al interior de MORENA se resuelvan atendiendo al derecho de autoorganización de ese instituto político.

Por tal motivo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución controvertida no vulnera su derecho constitucional de acceso a la justicia ni tampoco los de igualdad e imparcialidad, sino que los armoniza con los de autodeterminación y autoorganización de MORENA, a efecto de que la controversia se resuelva dentro de los cauces que ese instituto político y su militancia se dieron para dirimir sus conflictos internos.

⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la resolución impugnada el Tribunal responsable otorgó a la Comisión de Justicia un plazo razonable para resolver el fondo de la controversia, pues le ordenó que ello debía ocurrir dentro de los cinco días naturales siguientes a que le fuera notificada dicha resolución.

En atención a lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que en observancia a lo dispuesto en el artículo 41 tercer párrafo Base I párrafo tercero⁹, el Tribunal local no estaba en posibilidad de solicitar los elementos que creyera necesarios para resolver en plenitud de jurisdicción, como apunta la parte promovente, pues su actuar debe respetar tanto la limitación constitucional ya señalada –de intervenir atendiendo a lo que la legislación le faculta–, como los derechos de autodeterminación y autoorganización de MORENA.

Además, este órgano jurisdiccional considera que la decisión de asumir, en su caso, plenitud de jurisdicción, debe estar sustentada en una reflexión que atienda, entre otras cuestiones, a la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse¹⁰, pues se trata de una potestad del órgano que juzga la controversia y no una obligación, como erróneamente lo plantea la parte accionante.

Así, esta Sala Regional considera que, en el caso, era factible el agotamiento de las instancias estatutariamente prevista al interior de MORENA, en atención a que por el tipo de

⁹ El cual dispone que: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis XXVI/2000, de rubro: **REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

controversia no había un riesgo de que los derechos de la parte actora se tornaran irreparables.

Ello de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**¹¹.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable actuó correctamente devolviendo el asunto a la Comisión de Justicia, pues ello no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y, por el contrario, armoniza ese derecho con los de autodeterminación y autoorganización de MORENA y su militancia.

En concordancia con lo ya señalado, para esta Sala Regional resulta **inatendible** el agravio en que la parte accionante plantea la necesidad de modificar el sistema jurídico nacional, a efecto de que quienes participen en un proceso de selección de candidaturas al interior de un partido político no tengan que acudir a los órganos de justicia partidaria para resolver sus controversias, en tanto los principios de definitividad y firmeza carecen de efectividad, pues dichos órganos internos carecen de imparcialidad y actúan como juez y parte.

Lo anterior se estima así, pues –como ya se expuso– la Sala Superior ha determinado que el juicio de la ciudadanía¹², será procedente únicamente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previas, además de que ha

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹² Como medio de defensa previsto en el artículo 80 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios contra actos o resoluciones de los partidos políticos que violen algún derecho político-electoral de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

precisado cuáles son los supuestos de excepción para el principio de definitividad.

En adición a lo expuesto, al dar respuesta a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la parte actora, la Sala Superior estableció que el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos garantiza el respeto a su vida interna, en atención al derecho de autoorganización y autodeterminación de estos institutos políticos y su militancia.

Aunado a ello, no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto al argumento de modificación al sistema jurídico nacional, pues tal cuestión constituye un acto que escapa de la competencia de este Tribunal Electoral establecida en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, conforme a la cual le compete conocer de las determinaciones de autoridades locales jurisdiccionales y administrativas, así como las que afecten derechos político-electorales de la ciudadanía¹³.

Lo expuesto, evidencia que, en la revisión federal, solo se desprende competencia expresa para conocer impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, pues la resolución del medio de defensa partidista por parte de la Comisión de Justicia no implica mermar

¹³ En atención a lo que prevén tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 166, 167 y 176, como la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

o extinguir los derechos involucrados en la controversia, acorde con lo que dispone la jurisprudencia 45/2010, ya citada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte actora para que prevalezca el método de insaculación¹⁴, bajo el argumento de que MORENA viola e incumple su normativa estatutaria, la misma se estima **ineficaz**, como se explica a continuación.

En efecto, para justificar su solicitud, la parte accionante refiere en su demanda que debe haber justicia restaurativa para las personas que sí fueron registradas, removiendo a quienes ocuparon espacios de manera ilícita por no haber participado en el proceso interno y sancionándolos con una restricción para participar en al menos uno o dos procesos electorales.

No obstante, del análisis de dichos argumentos esta Sala Regional no advierte que la parte actora controvierta los razonamientos que llevaron al Tribunal local a determinar que debía ser la Comisión de Justicia la que luego de valorar lo expuesto en la demanda y, en su caso, de allegarse de mayores elementos que le permitieran estudiar la controversia, emitiera una determinación de fondo respecto de los agravios hechos valer.

Además, en el caso es posible advertir que el Tribunal responsable explicó adecuadamente por qué debía ser la CNHJ la que ponderara los hechos y argumentos de la parte actora, toda vez que los mismos están relacionados con la organización de los procesos internos de MORENA para elegir sus candidaturas a cargos de elección popular, de ahí que la

¹⁴ Al ser un mecanismo que proporciona definición y asegura que no existe otro mecanismo para selección de cargos de RP.

cuestión planteada implica un análisis de las normas que rigen la vida interna del partido.

De la misma manera, esta Sala Regional observa que el TEEGRO estableció que los medios de prueba ofrecidos deberían ser analizados por la Comisión de Justicia, con independencia de su valor y alcance probatorio, así como de su eventual eficacia para acreditar lo pretendido.

En ese sentido, al no estar dirigidos a cuestionar las razones por las cuales el Tribunal local determinó que debía ser la CNHJ la que analizara los motivos de inconformidad hechos valer por la parte accionante para cuestionar el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones locales de RP, los agravios resultan **ineficaces** para alcanzar la pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, la parte promovente aduce que al no resolver la controversia en plenitud de jurisdicción el TEEGRO transgredió el principio de imparcialidad, pues otorgó derechos ilimitados a la CNHJ para contravenir hasta en dos ocasiones un juicio en el que, al momento de resolver, ya contaba con todos los elementos para hacerlo, por lo que a su juicio no tiene sentido solicitarle nuevamente que atienda las violaciones ya cometidas y validadas.

Lo anterior es **infundado**, pues –contrario a lo planteado por la parte actora– el hecho de que el Tribunal local hubiera establecido que el asunto debía resolverse al interior del partido, en el ámbito de la Comisión de Justicia, fue en aras de maximizar su derecho de autodeterminación.

Además, esta Sala Regional no considera que el Tribunal responsable le hubiera otorgado derechos ilimitados a la CNHJ, ya que le fijó un plazo de cinco días naturales para resolver lo planteado por la parte promovente de forma integral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

Por último, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **ineficaz** el planteamiento de que hubo una violación al debido proceso por parte del Tribunal responsable con motivo de la devolución del medio de impugnación de la parte actora a la Comisión de Justicia.

Lo anterior pues no se observa que dicha devolución pudiera generar la confusión que aduce la parte accionante por la inclusión de conceptos como la reserva de candidaturas para cumplir de acciones afirmativas o la definitividad y firmeza de la convocatoria –al no haberse impugnado por algún sector vulnerado– ni tampoco que ello pueda generar una discriminación.

Al respecto, conviene señalar que los órganos internos de justicia de los partidos deben actuar en el marco de la normativa intrapartidista, en ejercicio de su derecho de autoorganización, pero también cumpliendo las disposiciones legales, constitucionales y convencionales, como es el caso del mandato constitucional de paridad o bien las acciones afirmativas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida busca precisamente eliminar que se confunda a la militancia de MORENA y que ésta pueda acceder al poder público mediante los procedimientos previstos en la normativa estatutaria.

Además, cabe destacar que las acciones afirmativas son mecanismos que –contrario a lo señalado por la parte actora– buscan eliminar situaciones de discriminación, pues su propósito es garantizar la igualdad material de los grupos en situación de vulnerabilidad, como se desprende de la jurisprudencia 43/2014,

de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**¹⁵.

Es por lo anterior que se considera que la resolución impugnada emitida por el TEEGRO es conforme a derecho y, por tanto, debe **confirmarse**.

Ahora procede dar respuesta al planteamiento en que la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción y restituya a quienes la integran en el ejercicio de los derechos político-electorales que aducen vulnerados, ordenando se les otorgue el registro como candidatos en los espacios solicitados –uno, tres y cinco–, además de que el resto de los lugares de la lista de diputaciones locales de RP sea motivo de una nueva insaculación.

Para esta Sala Regional el agravio resulta **ineficaz** para que la parte promovente alcance su pretensión de que su controversia se resuelva en esta instancia, asumiendo plenitud de jurisdicción, tal como se explica enseguida.

En efecto, quienes integran la parte actora solicitan que esta Sala Regional les restituya en el ejercicio de los derechos político-electorales y humanos que sostienen les fueron vulnerados con motivo de la integración de la lista definitiva de diputaciones locales de RP de MORENA.

Con base en lo anterior, pretenden que este órgano jurisdiccional ordene a la instancia correspondiente de MORENA –y, en su caso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero– que les otorgue el registro como candidatos en los espacios de la lista de diputaciones

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

locales de RP –uno, tres y cinco– que solicitaron al momento de registrarse al proceso interno.

Asimismo, la parte accionante solicita que este órgano jurisdiccional ordene al aludido instituto político que el resto de los lugares¹⁶ de la mencionada lista de RP se defina mediante una nueva insaculación, conforme al procedimiento establecido en la normativa estatutaria de MORENA.

Como se adelantó, el planteamiento de la parte promovente resulta **ineficaz** para alcanzar lo que pretende, pues este órgano jurisdiccional ya determinó en el apartado anterior de esta sentencia que la actuación del Tribunal responsable fue conforme a derecho y, por tanto, procede **confirmar** la resolución impugnada.

En tal sentido, si en el agravio que se analiza la parte actora pide que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el fondo de la controversia intrapartidista, ello resulta incompatible con la decisión antes mencionada, pues tal como se refirió, esta Sala Regional estimó conforme a derecho que el Tribunal responsable hubiera determinado devolver su medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que fuera esta la que resolviera las inconformidades hechas valer.

De este modo, si la solicitud de que se asuma plenitud de jurisdicción está sustentada en un agravio que fue previamente desestimado –pues contrario a lo que pretendía la parte accionante deberá ser la CNHJ la que resuelva la controversia, conforme al derecho constitucional de autodeterminación de MORENA–, esta Sala Regional considera que el planteamiento hecho valer resulta **ineficaz**, en atención a lo ya decidido.

¹⁶ Dos, cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez.

Esto pues al estar basada en agravios tendentes a demostrar que fue contrario a derecho la devolución del medio de impugnación a la Comisión de Justicia –los cuales resultaron **infundados**–, de ninguna manera podría ser procedente, fundada o eficaz la pretensión de la parte accionante.

Lo anterior atendiendo al criterio orientador contenido en la tesis XVII.1o.C.T.21K, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁷.

Ello sin que pase desapercibido que la Comisión de Justicia ya emitió una nueva determinación en el medio de impugnación intrapartidista –conforme a lo establecido por el Tribunal local–, la cual ya impugnó la parte actora ante esta Sala Regional, dando lugar a la formación del juicio SCM-JDC-1391/2024¹⁸.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFICAR; por **correo electrónico** a la **parte actora** y al **Tribunal local**; y, por **estrados** a las demás **personas interesadas**.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

¹⁷ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

¹⁸ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1347/2024

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.